GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.
Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612
OFICINA:
Avenida 9ª Sur—Nº 13-A 50
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 22-3271
TALLERES:
Avenida 9ª Sur— Nº 19-A 50
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 3446
AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección Gral. de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior. B/. 8.00
Un año En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00
TODO PAGO ADELANTADO
Número suelto: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

ELIMINANSE Y CREANSE UNOS CARGOS

DECRETO DE GABINETE NUMERO 210
(DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1971)

Por el cual se eliminan y se crean cargos en el Ministerio de Salud.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo Primero: Eliminense los siguientes cargos en el Ministerio de Salud.

Area Sanitaria de Panamá

	Uni.	Men.	3 Mes.
Médico Especialista III (5 hrs.)	1	550	1,650
Médico General III (4 hrs.)	1	440	1,320
Médico General III (4 hrs.)	1	440	1,320
Médico General III (4 hrs.)	1	440	1,320
Area Sanitaria de Chepo:			
Trabajador Social I	1	350	1,050
TOTAL			6,660

Artículo Segundo: Créanse los siguientes cargos en el Ministerio de Salud.

Area Sanitaria de Panamá

Médico Especialista III (7 hrs.)	1	770	2,310
Médico Especialista III (6 hrs.)	1	660	1,980
Médico Especialista III (6 hrs.)	1	660	1,980
TOTAL			6,270

Artículo Tercero: Para los efectos fiscales este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir del 1o. de octubre de 1971.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los 30 días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno
y Justicia.
JUAN MATERNO VASQUEZ.

El Ministro de Relaciones
Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK.

El Ministro de Hacienda y Tesoro
Lic. JOSE GUILLERMO ALEPU

El Ministro de Educación,
MANUEL BALBINO MORENO.

El Ministro de Obras Públicas,
EDWIN FABREGA.

El Ministro de Agricultura
y Ganadería.
NILSON A. ESPINO.

El Ministro de Comercio e Industrias,
DR. HERNAN F. PORRAS.

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,
JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia,
PEDRO M. ROGNONI.

CREASE UNA COMISION

DECRETO DE GABINETE NUMERO 214
(DE 11 DE OCTUBRE DE 1971)

Por el cual se crea la Comisión de Reformas Revolucionarias a la Constitución Nacional y se convoca a elecciones papulares para el escogimiento de una Asamblea de Representantes de Corregimientos de la República.

La Junta Provisional de Gobierno,

CONSIDERANDO:

1. Que el sistema de gobierno democrático se fundamenta en la libre expresión de la voluntad realmente popular;

2. Que la acción revolucionaria llevada a cabo por el Gobierno Nacional en todos los niveles, se consagrará haciendo participar a todas las Comunidades en la Dirección Política del Estado;

3. Que la intervención efectiva de los núcleos primarios del Estado Panameño en la solución de los problemas nacionales quedaría asegurada mediante la constitución de un magno cuerpo elegido democráticamente que represente a todos los Corregimientos de la República;

4. Que los principios inspiradores de la Revolución hacen necesaria la actualización de la Constitución Política a fin de que ésta contenga las normas fundamentales que permitan el desarrollo que demanda el país de acuerdo con las modernas corrientes sociales, políticas y económicas.

DECRETA:

ARTICULO 1o. Se crea la Comisión de Reformas Revolucionarias a la Constitución Nacional de mil novecientos cuarenta y seis (1946), que estará constituida por veinticinco (25) miembros y sus respectivos suplentes.

A las sesiones de la misma podrán asistir con derecho a voz, los Miembros de la Junta Provisional de Gobierno, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el Comandante Jefe de la Guardia Nacional, el Presidente del Tribunal Electoral, los señores Ministros de Estado, el Procurador General de la Nación, el Director General de la Oficina de Planificación y Administración de la Presidencia y los Gerentes y Directores de Entidades Autónomas.

ARTICULO 2o. Igualmente la Comisión de Reformas Revolucionarias a la Constitución, podrá asesorarse con elementos representativos de las actividades obreras, campesinas, comerciales, industriales, culturales, religiosas, docentes, estudiantiles, cívicas y benéficas.

ARTICULO 3o. La Comisión de Reformas Revolucionarias a la Constitución, podrá solicitar a los funcionarios públicos, informes verbales o escritos y requerir su asistencia a las sesiones cuando lo considere conveniente para la ilustración de los comisionados sobre alguna materia bajo estudio.

ARTICULO 4o. Para ser miembro de la Comisión de Reformas Revolucionarias a la Constitución, se requerirá:

a) Ser panameño por nacimiento;

b) Haber cumplido veinticinco (25) años de edad;

c) Estar en pleno goce de los derechos civiles;

ch) Gozar de la reconocida honorabilidad o haberse destacado en el ejercicio de un cargo, profesión u oficio y manifestado preocupación cívica por los problemas nacionales; y

d) No haber sido condenado por delito contra la Patria, las libertades públicas, los Poderes de la Nación o cosa pública.

ARTICULO 5o. Una vez designada la Comisión de Reformas Revolucionarias a la Constitución, ésta dispondrá de un plazo de (6) meses para elaborar el respectivo proyecto, que deberá ser ampliamente difundido y conocido por todos los sectores del país.

ARTICULO 6o. Convócase a elecciones populares para elegir una Asamblea de Representantes de los Corregimientos de toda la República, las cuales tendrán lugar a más tardar el primer domingo del mes de agosto de mil novecientos setenta y dos (1972).

ARTICULO 7o. La Asamblea de Representantes de Corregimientos de la República, quedará constituida por los ciudadanos elegidos a razón de un principal y un suplente por cada Corregimiento de la República.

Para los efectos de esta elección la Comarca de San Blas y los Distritos Especiales, serán divididos en Corregimientos Electorales por el Tribunal Electoral.

ARTICULO 8o. El Tribunal Electoral establecerá el procedimiento a seguir para llevar a cabo estas elecciones.

ARTICULO 9o. Para poder ser postulado como Candidato a Representante de Corregimiento se requerirá:

a) Ser panameño de nacimiento;

b) Haber cumplido veintiún (21) años de edad;

c) Hallarse en pleno goce de los derechos civiles;

ch) Haber sido residente del Corregimiento respectivo por lo menos durante los doce meses anteriores a la elección;

d) No haber sido condenado por delitos contra la Patria, las libertades públicas, los Poderes de la Nación y la cosa pública;

e) No haber ejecutado o participado en la ejecución de actos tales como falsificación de Cédulas, fraude electoral, sustracción de urnas, compraventa de votos y otros hechos contra la libertad y pureza del sufragio; y

f) No haber ejercido cargo con mando y jurisdicción en el respectivo Corregimiento dentro de los sesenta días anteriores a la fecha de la elección.

ARTICULO 10. Para ejercer la función pública del sufragio, se requerirá:

a) Ser panameño;

b) Haber cumplido veintiún (21) años de edad en la fecha en que deba emitirse el voto; y

c) Ser residente del respectivo Corregimiento.

ARTICULO 11. La Asamblea de Representantes de Corregimientos de la República, se instalará por derecho propio en la ciudad de Panamá, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de proclamación de los representantes electos.

ARTICULO 12. Una vez instalada, la Asamblea de Representantes de Corregimientos de la República elegirá de su seno su Directiva que estará constiuida por un Presidente y diez (10) Vicepresidentes, uno por cada Provincia y uno por la Intendencia de San Blas; un Secretario General, cinco Subsecretarios y dos relatores.

ARTICULO 13. La Asamblea de Representantes de Corregimientos de la República recibirá para su consideración y discusión el proyecto de reformas revolucionarias a la Constitución Política y dispondrá de un término no mayor de un (1) mes para aprobarlo o improbarlo con o sin modificaciones y podrá convertirse en Cuerpo Legislativo con las funciones y por el tiempo que determine la Constitución Política.

ARTICULO 14. En la sesión en que la Asamblea de Representantes de Corregimientos de la República apruebe y sancione las reformas constitucionales, elegirá al Presidente y Vicepresidente de la República, quienes tomarán posesión el mismo día ante dicha Asamblea y por el período que fije la Constitución Política.

ARTICULO 15. La Asamblea de Representantes de Corregimientos de la República ejercerá las demás funciones que le asigne la Constitución Política.

ARTICULO 16. Los Representantes de Corregimientos de la República y los miembros de la Comisión de Reformas Revolucionarias a la

Constitución, devengarán los emolumentos que les señale el Organo Ejecutivo.

ARTICULO 17. El Organo Ejecutivo proveerá las partidas presupuestarias pertinentes, para el cumplimiento de este Decreto de Gabinete.

ARTICULO 18. El presente Decreto de Gabinete, regirá a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y Publíquese,

Dado en la Ciudad de Panamá a los 11 días del mes de octubre de mil novecientos setenta y uno.

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
Ing. DEMETRIO B. LAKAS

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno
y Justicia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Educación,
MANUEL BALBINO MORENO.

El Ministro de Obras Públicas,
EDWIN FABREGA.

El Ministro de Agricultura
y Ganadería
NILSON A. ESPINO.

El Ministro de Comercio e Industrias,
DR. HERNAN F. PORRAS.

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social.
JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia,
PEDRO M. ROGNONI.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 16

Entre los suscritos a saber, José Guillermo Aizpú, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-53-451, en su carácter de Ministro de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado para este acto por el Decreto de Gabinete No. 155 de 8 de julio de 1971, quien en lo sucesivo se denominará La Nación, por una parte, y por la otra el señor Wilfred Eskildsen varón panameño mayor de edad con cédula de identidad personal No. 8-42-8, corredor de Bienes Raíces, en su carácter de Presidente y Representante legal de "Isla Nueva, S.A.", debidamente autorizado por la Junta Directiva, quien en lo sucesivo se denominará La Contratista se ha convenido modificar la cláusula segunda del Contrato No. 1 de 8 de enero de 1971, de la siguiente manera:

PRIMERO: La Nación y La Contratista reconocen que en todas las cláusulas del Contrato No. 1 de 8 de enero de 1971, donde se lea "La Contratista" se entenderá que se refiere a la Sociedad Isla Nueva S.A., y no a Panamá Vieja, S. A., por cuanto la cláusula primera de la Escritura Pública No. 5063 de 14 de octubre de 1970, inscrita al Tomo 764, Folio 16, Asiento 119124 de la Sección de Personas Mercantiles del Registro Público, mediante la cual se constituyó dicha sociedad, fue modificada por la Escritura Pública No. 1215 de 21 de junio de 1971, en el sentido antes apuntado, y dicho cambio fue debidamente inscrito en el Registro Público, Sección de Personas Mercantiles, al Tomo 802, Folio 244 Asiento 812.

SEGUNDO: La cláusula segunda del Contrato No. 1 de 8 de enero de 1971 quedará así:

"La Contratista tendrá un plazo hasta el 31 de diciembre de 1971 para presentar a La Nación el estudio técnico de factibilidad expresado en la cláusula primera. Dentro de este plazo, La Contratista informará a La Nación si dicha Contratista, ejecutará o no los trabajos necesarios para formar La Zona artificial en referencia.

La Nación sólo otorgará a La Contratista los permisos necesarios para la iniciación de las obras previa la aprobación de los estudios de factibilidad y luego de que La Contratista demuestre que ha cumplido o va a cumplir con todos los requisitos legales pertinentes a obras de la naturaleza a que se refiere este Contrato. La Nación se reserva el derecho a nombrar los asesores que a bien tenga, para la evaluación de los estudios de factibilidad. De no otorgarse el permiso para la iniciación de las obras, sin embargo, La Nación se obliga a reembolsar a La Contratista los gastos razonables que incurra al hacer el estudio de factibilidad, los cuales serán fijados de común acuerdo por una comisión de dos peritos nombrados al efecto por cada una de las partes. Si La Contratista optare por ejecutar dichas obras, las dos partes convienen:

a) La Contratista se obliga, previamente a la iniciación de los trabajos, a demostrar que ha cumplido en su totalidad con todos los requisitos necesarios para la aprobación de los planos correspondientes por parte del Instituto de Vivienda y Urbanismo. La Contratista se obliga igualmente a cumplir con todas las leyes, reglamentos u otras disposiciones que sean aplicables al presente proyecto y a obtener los permisos necesarios que deban ser expedidos, previamente a la iniciación de los trabajos, por parte del Instituto de Vivienda y Urbanismo u otras instituciones autónomas o semi-autónomas del Estado con el fin de asegurar la conveniencia del proyecto para el Estado.